Exp. 595-2019-EPEN-00135
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de enero de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0079

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de enero de 2025, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1 La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliado [redacted], imputado y civilmente demandado, recluido en el Centro de Privación de Libertad La

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Concepción, La Vega, contra la sentencia penal núm. 203-2023-SSEN-00400, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 1 de noviembre de 2023, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado* [redacted], *a través de la Licda.* [redacted], *Abogada Adscrita a la defensoría pública, en contra de la sentencia número 212-03-2021-SSEN-00133 de fecha 09/11/2021, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en consecuencia, confirma la sentencia impugnada, por las razones antes expuestas.* ***SEGUNDO:*** *Exime al recurrente del pago de las costas penales de esta instancia.* ***TERCERO:*** *La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal* [*sic*].

1.2. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Vega, mediante sentencia núm. 212-03-2021-SSEN-00133, de fecha 9 de noviembre de 2021, declaró culpable al imputado [redacted] de violar los artículos 295, 296, 297, 302, 309 numeral 2, del Código Penal, y violación a las disposiciones del artículo 66 de la Ley núm. 631-16, sobre Control de Armas y Materiales

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Relacionados en perjuicio de la hoy occisa [redacted]; y, en consecuencia, lo condenó a la pena de treinta (30) años de reclusión mayor. Ordenó el decomiso de la evidencia material aportada al presente proceso, consistente en un arma de fabricación casera conocida como chagón, una cápsula calibre 38, un celular marca Alcatel Onetouch, color gris con negro. Acogió en cuanto al fondo la acción civil presentada por los señores [redacted], [redacted] y los menores de edad de iniciales [redacted] y [redacted]., y condenó al imputado al pago de una indemnización ascendente a la suma de cinco millones de pesos (RD$5,000,000.00), por los daños morales ocasionados a las víctimas.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01918, de fecha 18 de diciembre de 2024, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible el referido recurso de casación y se fijó audiencia para el 22 de enero de 2025, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones y fue diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron el abogado del recurrente y la representante del Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. El Lcdo. [redacted], por sí y por la Lcda.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

[redacted], defensores públicos, en representación de [redacted], parte recurrente, expresó lo siguiente: *Primero: En cuanto al fondo, que este recurso sea declarado con lugar por estar configurados cada uno de los medios denunciados anteriormente y que proceda esta honorable Corte a casar la sentencia recurrida de fecha 1 de noviembre 2023, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en consecuencia, en virtud del artículo 427 del Código Procesal Penal, en su numeral 2, letra a), proceda a dictar directamente la sentencia del caso y luego de valorar de manera correcta los elementos de pruebas sometidos al contradictorio, proceda a variar la calificación de 296 a 295, es decir, homicidio, del proceso seguido al ciudadano [redacted] por no haber cometido los hechos en la forma que establece la acusación del Ministerio Público, ordenando por vía de consecuencia la pena de 20 años. Segundo: De manera subsidiaria, si no son acogidas las conclusiones principales, ordenar la que establece el artículo 427, numeral 2, letra b), en lo relativo a que se celebre de manera total o parcial un nuevo juicio ante otro tribunal de primera instancia al que dictó la decisión, para realizar una nueva valoración de la prueba. Tercero: Que se declaren las costas de oficio por estar asistido por el Servicio Nacional de Defensa Pública.*

1.4.2. La Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, expresó lo siguiente: *Único: Rechazar el recurso casación interpuesto por [redacted], en contra de la referida decisión, puesto que la corte estableció motivos suficientes y pertinentes sobre las*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

cuestiones que le fueron planteadas y con base en la legalidad y valor decisivo de las pruebas obrantes en el proceso confirmó la sentencia apelada, pudiendo comprobar que no había nada que reprocharle al tribunal de primer grado sin que se observe arbitrariedad que amerite casación o modificación.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted] (imputado) propone como medio en su recurso de casación el siguiente:

> ***Único motivo:*** *Inobservancia de disposiciones constitucionales y legales por ser la sentencia manifiestamente infundada y por carecer de una motivación adecuada y suficiente. (Artículo 426.3.).*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

2.2. En el desarrollo del medio de casación el recurrente, alega, en síntesis, que:

> *Los jueces que dictaron la decisión atacada incumplieron con la sagrada garantía de motivar al momento de rechazar el recurso de apelación. La corte lo rechazó estableciendo que todas las actuaciones realizadas por el Ministerio Público fueron ajustadas a lo establecido en nuestra normativa jurídica, sin embargo, al analizar las pruebas se evidencia que el órgano persecutor no realizó las actuaciones investigativas conforme a lo que establece el Código Procesal Penal dominicano. La corte señala en sus motivaciones que no tenemos razón en lo planteado en el recurso en el sentido que todas las actuaciones llámese la orden de arresto, el acta de arresto, la orden de allanamiento, el acta de allanamiento, de inspección de lugar y de levantamiento de cadáver, era imposible que fueran realizadas en un mismo día, por lo que si analizamos algunas de estas fueron realizadas sin orden previa ya que no es posible que en tan poco tiempo se hicieran las mismas. Otro aspecto a tomar en cuenta es relacionado a la premeditación para poder calificar este caso como asesinato, en el sentido de que independientemente que ellos ya no vivían juntos seguían teniendo encuentros, de acuerdo a las declaraciones de la primer testigo la señora [redacted], quien estableció que la relación de mi representado y la víctima iba y venía, que él nunca fue violento con la occisa, por lo que la fiscalía no pudo demostrar el designio, es decir, el plan o propósito para cometer el ilícito, tampoco se puede relacionar el arma de fabricación cacera encontrada en la casa con la muerte de la víctima ya que al momento de realizarle la autopsia no hay ninguna herida de arma de fuego para vincularlo con ley de armas. Refiriéndonos a la pena impuesta consideramos que fue injusta la misma ya que no fue basado*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *en la realidad de los hechos, 30 años es una pena excesiva en cuanto a la verdadera calificación jurídica que se ajusta en este proceso, ya que estamos frente a un homicidio conforme a lo establecido al artículo 295 del Código Penal dominicano, mas no así a un asesinato y la pena que corresponde es de 20 años para el mismo. Por lo que los jueces al momento de decidir los casos deben hacerlo en cuenta los hechos y derechos no así en cuanto a la presión de la sociedad y el sensacionalismo de los procesos. Se puede observar que el Juez de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega al momento de emitir su decisión no valoró las declaraciones del imputado en cuanto a la veracidad de los hechos, por lo que el mismo no ha negado en ningún momento haber cometido el ilícito, pero no de la forma en que lo presenta el Ministerio Público. Es por lo antes expuesto que consideramos que Corte a qua al declarar con lugar el indicado recurso presentado por el Ministerio Público no hizo una correcta administración de justicia, sobre todo porque el juez de instrucción fue bastante claro y preciso al momento de emitir la decisión.*

II. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En lo relativo a lo planteado por el recurrente [redacted] (imputado), la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido siguiente:

> *En respuesta a lo planteado en esta primera parte del recurso de apelación en el sentido de que al decir del abogado del apelante no resulta lógico que toda la actuación realizada por el Ministerio Público y acogida como válida por el juez en el sentido de que en un mismo día se pudiera producir la orden de arresto, el acta de arresto, orden de allanamiento y de inspección de lugares en un mismo día, y además el*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

levantamiento de cadáver, lo que implica a su decir que la realización de esos actos no corresponden a la verdad, sin embargo y a título de contestación a esa parte del recurso es pertinente referir que si bien es cierto todas esas diligencias procesales se hicieron en un solo día, es a consecuencia de que al producirse la desaparición de [redacted] víctima, toda la comunidad procedió a unirse y buscarla y cuando decidieron venir a la policía a poner la denuncia también se presentó el procesado quien hasta ese momento no era imputado de ningún hecho, sin embargo, luego de estar en la fiscalía surge de entre los familiares la opinión de que el sospechoso número uno es el imputado y en esa línea de acción procede la fiscalía a solicitar la orden de arresto y hacerla efectiva y con posterioridad se procede a una orden de allanamiento a su vivienda donde se encontró el changón (arma de fuego de fabricación casera), y en la continuación de la investigación es que se determina dónde estaba el cuerpo de la víctima el cual se encontró aproximadamente a las 3:37 horas de la tarde, y la corte luego de hacer una valoración horaria de las posibilidades de resolver esas actuaciones en un mismo día, no observa ninguna contradicción porque todo se hizo conforme fueron desarrollándose los hechos y entiende la alzada que válidamente todo eso y mucho más pudo haberse realizado en un día sin mayor inconveniente, por lo que sobre ese particular el recurso que se examina por carecer de sustento se desestima. Otro aspecto que refiere el apelante por intermedio de su abogado y consignado en el recurso de apelación, es de que esas actuaciones deben ser anuladas en el entendido de que los oficiales actuantes establecieron el levantamiento de cadáver a las 4:30 sin referir de manera puntual que se trataba de las 4:30 a.m. o las 4:30 p.m., sobre cuyo particular entiende esta instancia que no hay mayor inconveniente en asumir como lo hizo el juez de instancia que el levantamiento correspondió a las 4 de la tarde porque es

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

descartada la posibilidad de que fuera a las 4:00 a.m. porque de haber sido así se hubiera hecho constar de manera específica por las características de lo que implica adentrarse en una finca de arroz a una hora en la cual todavía está cubierta la tierra por la oscuridad, y que además el levantamiento de cadáver se hizo en la continuidad de los actos procesales que se habían realizado con anterioridad que todos fueron en horas de la mañana y en el curso de la tarde. Por lo que esa parte del recurso por carecer de sustento se desestima. Respecto al otro planteamiento realizado en la apelación en el sentido de que el imputado no planificó los hechos y de que el juzgador de instancia hizo una precaria calificación jurídica de los hechos puestos a cargo del procesado, es importante establecer al respecto que resultaron como hechos probados que el ultimo proceder de la víctima fue responder una llamada telefónica de parte del imputado quien le convidó a que se juntara con él a entregarle un dinero de los niños a consecuencia de lo cual ella se trasladó a la casa de su hermana y le dijo de manera puntual conforme se pudo demostrar al valorar el testimonio de su hermana [redacted] que le prestara el motor para irse a reunir con él y retirar el dinero para los niños, a partir de cuyo momento no se tuvo mayor contacto con la hoy víctima, y se pudo dar como un hecho probado también que este (el imputado), después de haber cometido los hechos que hoy se le imputan participó en la búsqueda de lo que él ya sabía que era un cadáver y por demás quedó comprobado que fue a la Policía Nacional con los familiares de la difunta a poner la querella. Pero no obstante toda esa situación quedó comprobado además de acuerdo a los términos contenidos en la descripción forense del fallecimiento de [redacted], que su muerte estuvo revestida de un sin número de hechos violentos reflejados en su cuerpo y descritos en el acta de defunción lo que implica la hazaña con que fue producido el hecho y que

por último se le produjo un impacto de bala con un arma de fabricación casera (changón), lo que necesariamente significa que todo eso fue debidamente planificado para producir el hecho tal cual aconteció, lo que implica y muy bien valoró el tribunal de instancia la premeditación de un hecho grave, como es organizarse mentalmente con los elementos materiales necesarios para producir un homicidio que por las características que lo rodean se convierten en un asesinato cuya pena es justamente la que le fue impuesta de 30 años; pero además en el fundamento de la decisión del primer grado entiende la corte que resulta un hecho gravoso a considerar el que el procesado antes o después de producir los hechos que le cegaron a la vida a la nombrada [redacted], la cargó y la depositó en una finca de arroz a los fines de obtener los resultados que ciertamente obtuvo de que el cadáver fuera encontrado días después de la comisión del hecho, todo lo cual engloba perfectamente los hechos puestos a su cargo como un asesinato, lo cual queda fuera de toda duda, por lo que al juez de instancia acoger la calificación jurídica que consta en la acusación e imponer la pena de 30 años de reclusión mayor actuó dentro de los parámetros que la ley pone a su disposición y en esa sentido esta Corte de apelación rechaza los términos del recurso y confirma la sentencia de marras. 9. Respecto a la última parte de su escrito de apelación en la que refiere la falta de motivación de la sentencia de primer grado esta corte al hacer la valoración consignada en el numeral anterior y darle plena aquiescencia al contenido de la sentencia apelada da por un hecho incontrovertido que esa decisión estuvo debida y válidamente motivada y que cumple con todos los parámetros del artículo 24 del Código Procesal Penal, lo que determina que dicho tribunal actuó acogiéndose formalmente a los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, los que tienen que ver con el uso de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia;

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

realizaron una correcta apreciación de los hechos y del derecho aplicable en la especie, y sin incurrir en desnaturalización, contradicciones e ilogicidades justificaron con motivos claros, coherentes y precisos su decisión en cumplimiento con las disposiciones del artículo 24 de dicho Código, razones por las que resulta necesariamente rechazar el recurso en todos sus aspectos y dar por confirmada la sentencia recurrida. Resulta de toda evidencia, que el fundamento del recurso de apelación está sustentado en hechos no probados, porque lo que sí quedó demostrado más allá de toda duda razonable, en función a las declaraciones de los testigos de la acusación y de las demás pruebas aportadas por el órgano acusador, es el hecho de que el ciudadano [redacted], es culpable de asesinato, de tal suerte entonces, que al no llevar razón el apelante, por igual, los méritos de su recurso, por carecer de validez, se rechazan. Por demás, considera la corte después de un análisis consolidado del recurso y del expediente de marras, que el tribunal de instancia en su accionar jurisdiccional respetó adecuadamente el debido proceso que asiste y protege a todo reclamante ante la justicia, por lo que, al haber actuado dicho tribunal apegado a la Constitución y a la norma adjetiva, esta Corte está en la obligación de rechazar los términos del recurso por las razones expuestas precedentemente. En dicha operación analítica, este tribunal de alzada ha salvaguardado los derechos de las partes en apego a los principios del debido proceso de ley, previstos en la Constitución de la República y en los tratados internacionales, tales como el Pacto Internacional de los derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana sobre los derechos humanos, así como otras normas del bloque de constitucionalidad.

Av. [redacted]***, Esq.*** [redacted]***, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:*** [redacted]***• Dirección de Internet:*** http://www.poderjudicial.gob.do ***• e-mail:*** [redacted]

Exp. 595-2019-EPEN-00135
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de enero de 2025

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.1. En el único medio de casación expuesto por el recurrente [redacted], imputado y civilmente demandado, invoca *inobservancia de disposiciones constitucionales y legales por ser la sentencia manifiestamente infundada y por carecer de una motivación adecuada y suficiente. Artículo 426.3 del Código Procesal Penal;* le atribuye a los jueces de la corte el haber emitido una sentencia manifiestamente infundada por no presentar una motivación adecuada y suficiente para referirse a las quejas planteadas en su recurso de apelación; señalando en un primer aspecto que la Corte *a qua* yerra al establecer que todas las actuaciones realizadas por el Ministerio Público fueron ajustadas a lo establecido en nuestra normativa jurídica, ya que era imposible que todas fueran realizadas en un mismo día con previa autorización judicial; en un segundo aspecto señala el impugnante que al momento de los jueces de la corte confirmar la premeditación como un agravante del homicidio, no tomaron en cuenta que el Ministerio Público no probó el designio, es decir, el plan o propósito para cometer el ilícito, ya que a través del testimonio de [redacted] se pudo establecer que el imputado y la víctima mantenían una relación y que en el desarrollo de la misma el imputado nunca presentó comportamientos agresivos. En un tercer aspecto arguye que la alzada erró al confirmar la condena de treinta (30) años de prisión, ya que según

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

el recurrente de los elementos de prueba presentados en juicio se desprende que estamos frente al tipo penal de homicidio, por lo que la pena a imponer es de 20 años de prisión, en adición no se pudo verificar que el arma ocupada al imputado haya sido utilizada para la comisión del ilícito; por último, sostiene el recurrente que no fueron valoradas por la corte sus declaraciones.

4.2. En relación al cuestionamiento formulado por el recurrente, es preciso indicar, que la motivación de la decisión constituye una garantía fundamental, que debe ser observada como mecanismo de control de las instancias superiores encargadas de evaluar, a través de los recursos, si en el caso se han respetado las reglas del debido proceso y tutelado de forma efectiva los derechos de las partes. De igual forma, también es importante señalar, que, a fin de mantener la transparencia en las decisiones judiciales, como una forma de eliminar cualquier tipo de arbitrariedad, en favor del mantenimiento de la legalidad, la seguridad jurídica y el derecho de defensa de los ciudadanos, el Código Procesal Penal en su artículo 24 contempla uno de los principios constitucionales que rigen el debido proceso al disponer: *Motivación de las decisiones. Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación. El*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar.

4.3. Conforme al criterio sostenido por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, toda decisión judicial debe bastarse a sí misma, siendo un elemento de vital importancia que contenga tanto los motivos que promueven la vía recursiva, como la fundamentación que genera su admisión o rechazo. En ese marco, la alzada tuvo a bien desestimar los reclamos formulados por el ahora recurrente, conforme hemos comprobado del examen a la sentencia impugnada, cuyas motivaciones fueron transcritas en el apartado 3.1 del presente fallo, donde los jueces del referido tribunal sustentaron con argumentos lógicos y suficientes el rechazo a los cuestionamientos relacionados a la valoración probatoria, la calificación jurídica y la pena impuesta.

4.4. Que esta Sala pudo advertir que los jueces de la Corte *a qua,* respecto a labor de ponderación de los medios de prueba testimoniales, documentales, periciales, ilustrativas y materiales realizada por los jueces del tribunal de juicio, en particular las derivadas de las actuaciones llevadas a cabo por el órgano investigador, luego de hacer una valoración horaria de las posibilidades de resolverlas en un mismo día, determinó que no advirtió contradicción porque todo se hizo conforme fueron

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

desarrollándose los hechos, entendiendo la alzada que dichas actuaciones, válidamente pudieron realizarse en un día sin mayor inconveniente[1].

4.5. Esta alzada, luego de verificar la labor realizada por los jueces de la corte, entiende oportuno acentuar que no es atribución de la corte de apelación realizar un nuevo juicio de valoración a los elementos de prueba, como pretende el recurrente, sino verificar si real y efectivamente fueron apreciadas de manera correcta las mismas y si la decisión adoptada por el tribunal de juicio es la consecuencia directa de ese análisis, tal y como sucedió en el caso.

4.6. En este punto, es preciso señalar el aporte de la doctrina jurisprudencial desarrollada inveteradamente por esta Sala, que precisa que la valoración de los elementos probatorios no es una caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una labor que se realiza mediante una discrecionalidad racional, jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral. Valoración que por demás, y acorde con lo dispuesto por el artículo 172 del Código Procesal Penal, debe realizarse tanto de forma individual como en su conjunto, siguiendo las reglas de la lógica, los

[1] Sentencia penal núm. 203-2023-SSEN-00400, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 1 de noviembre de 2023

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

conocimientos científicos y las máximas de experiencia y el correcto pensamiento humano, bajo el imperativo de indicar mediante razonamientos efectivamente lógicos y objetivos las razones por las que se acuerda una determinada estimación;[2] sin duda, esta labor de justificación le permite conocer a las partes como ha sido apreciado el elemento probatorio, pero, además, permite a las instancias posteriores realizar un control de la labor de apreciación efectuada por aquel juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación.

4.7. Que continuando con el estudio de la decisión impugnada, esta Sala advierte, que contrario a lo que refiere el recurrente en su segundo aspecto relacionado a la no configuración de la premeditación como agravante de homicidio, los jueces de la corte establecieron en sus argumentos que: "[…] es importante establecer al respecto que resultaron como hechos probados que el ultimo proceder de la víctima fue responder una llamada telefónica de parte del imputado quien le convidó a que se juntara con él a entregarle un dinero de los niños a consecuencia de lo cual ella se trasladó a la casa de su hermana y le dijo de manera puntual conforme se pudo demostrar al valorar el testimonio de su hermana [redacted] que le prestara el motor para irse a reunir con él y retirar el dinero para los niños, a partir de cuyo momento no se

[2] Ver sentencias núm. 15, del 16 de julio de 2012; núm. 27, del 17 de diciembre de 2012, entre otras pronunciadas por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

tuvo mayor contacto con la hoy víctima, y se pudo dar como un hecho probado también que este (el imputado), después de haber cometido los hechos que hoy se le imputan participó en la búsqueda de lo que él ya sabía que era un cadáver y por demás quedó comprobado que fue a la Policía Nacional con los familiares de la difunta a poner la querella. Pero no obstante toda esa situación quedó comprobado además de acuerdo a los términos contenidos en la descripción forense del fallecimiento de [redacted], que su muerte estuvo revestida de un sin número de hechos violentos reflejados en su cuerpo y descritos en el acta de defunción lo que implica la hazaña con que fue producido el hecho, lo que necesariamente significa que todo eso fue debidamente planificado para producir el hecho tal cual aconteció, lo que implica y muy bien valoro el tribunal de instancia la premeditación de un hecho grave, como es organizarse mentalmente con los elementos materiales necesarios para producir un homicidio que por las características que lo rodean se convierten en un asesinato cuya pena es justamente la que le fue impuesta de 30 años […]".

4.8. Sobre el aspecto impugnado ante esta Sala entorno a la configuración del tipo penal de asesinato, se hace preciso señalar que el designio del imputado tiene que ser realizado durante un tiempo adecuado y con una planificación suficiente. En ese sentido, [redacted] en su obra *Droit Pénal Spécial* establece que la premeditación tiene dos

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

elementos fundamentales: "El primero de ellos es que la voluntad criminal debe ser madura y reflexiva. El agente debe haber concebido un plan después de reflexionar. Ello quiere decir que se excluye la premeditación en el caso de un crimen cometido sobre el imperio de la pasión o ira. El segundo elemento es que la voluntad tiene que ser formada con un cierto tiempo antes de la acción".[3] Este criterio fue tratado por la Suprema Corte de Justicia de la República Dominicana, al establecer que: "[...] Considerando, que ese designio reflexivo es incompatible con la prisa, y para ello el tribunal debe tomar en consideración el marco de concurrencia de los hechos en relación con el espacio y el tiempo […]".[4]

4.9. Así las cosas, es dable poner en relieve que, para que un homicidio pueda ser calificado como asesinato, el legislador dominicano en el artículo 296 del Código Penal, establece que debe ser cometido con premeditación o acechanza, es decir, resulta indispensable cualesquiera de estas circunstancias calificantes o agravantes de carácter subjetivo para que se configure el tipo penal.

4.10. Siguiendo ese orden discursivo, se debe reiterar una línea jurisprudencial sostenida por esta Sala, que conceptualiza la

[3] crim., 18 juin 1969, [redacted], n° 485; E. Garçon, art. 296-298, n° 10.

[4] Sentencia núm. 1589, numeral 49, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el diez (10) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet:* http://www.poderjudicial.gob.do *• e-mail:* [redacted]

premeditación como el plan formado antes de la acción, de atentar contra un individuo determinado o contra aquel a quien se halle o encuentre, aun cuando esa intención dependa de alguna circunstancia o condición.[5] Es decir, se dará lugar cuando con la anticipación necesaria, reflexiva y persistente se realizará la infracción.

4.11. Por su parte, en la doctrina comparada esta se define como *meditar antes con detenimiento acerca del acto o delito que se trata de ejecutar, siendo necesario después de haber resuelto cometer el delito se mantenga fríamente dicha resolución durante cierto tiempo hasta que se ejecute el hecho.*[6]

4.12. Del análisis detenido del caso objeto de estudio, esta Sala de Casación verificó, que, de los testimonios producidos ante el tribunal de juicio, se pudo constatar que al ser escuchada la testigo [redacted], esta depuso lo siguiente: *[…] mi hermana fue a mi casa el 26 de enero del año 2019 a buscar el motor mío prestado, ella me dijo que se iba a reunir con esa persona, él, [redacted], eran las 7:40 de la noche, ella me dijo que le prestara el motor, a lo cual yo me opuse porque el motor mío no tenía luz y ella siguió insistiéndome para que yo le prestara el motor, que ella se iba reunir con esa persona (refiriéndose al imputado), ella me dijo préstamelo que voy a buscar un dinero y me dijo que no dijera nada, ella siguió insistiendo para que le prestara*

[5] Sentencia núm. 64, de fecha 7 de agosto de 2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.
[6] [redacted], La Premeditación, Ed. Bosh, Barcelona 1958, p. 19.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

el motor y yo accedí, yo cuando eran las 8:50 o las 9:00 de la noche le informé a mi papá y a mi mamá; yo le dije a mami que ella había salido en el motor, después de eso como a eso de las 11:00 p.m., cuando vi que ella no llegaba. comencé a llamar a mis primos, que estaban en Jima, para ver si ellos la habían visto, después le escribí a él (señala al imputado), él me dijo que no, que él no la había visto; después de hablar con él, yo no hice más nada, estaba durmiendo la niña y ya. Al día siguiente mi hermana no llegó. […] el imputado era ex pareja de mi hermana, estaban dejados, como aproximadamente 7 u 8 meses tenían dejados, ellos duraron juntos como del 2007 al 2019, la relación no fue continua, se separaron en varias ocasiones, conozco uno de los motivos que fue cuando él tuvo un niño con otra persona, por eso se separaron, la relación iba y venía, se separaron como tres veces creo. Eso es todo lo que sé. Nosotros nos llevábamos bien, en el momento del hecho él trabajaba en tractores, no sé qué tiempo tenía trabajando eso, él se bebía su trago, pero no era violento, yo lo conozco desde que estuvo con mi hermana. Por su parte al ser escuchadas las declaraciones de la testigo [redacted], esta estableció que: *[…] ese día estaba haciendo cena, el 26 de enero del 2019, Jocelyn fue donde Alicia a que le prestara el motor, Jocelyn y Alicia son hermanas, dijo que él la había llamado que fuera a buscar un dinero para los niños, cuando digo "él" me refiero a Noel, me dijo "él me dijo que fuera a buscar un dinero para los niños", ella nunca salía sola y él le dijo que se fuera sola, ella salió de allá de 07:30 a 07:40 de la noche, cuando vemos que no llegaba uno fue a llamarla y el teléfono estaba apagado, al otro día le llamamos a él a ver si sabía algo de ella porque ninguno de los teléfonos sonaba y*

él dijo que no sabía nada de ella. […] como a los tres días fue que la encontraron, la encontramos muerta en una finca, en la finca de los Monegro, está en el canal de San Bartolo, San Bartolo pertenece a Jima Abajo, las autoridades salieron a buscarla, él dijo donde ella estaba, ahí supieron dónde buscarla, si él no habla uno no sabe nada. Jocelyn era mi hija, ella tuvo dos hijos con el imputado.

4.13. Continuando con el análisis de las pruebas testimoniales se evidencia que en iguales condiciones depuso la testigo [redacted], en su calidad de fiscal actuante, quien estableció ante el plenario que: *[…] solicitamos hablar de manera directa, en función de calidad de fiscal titular, con los familiares y la ex pareja de la víctima, en este caso [redacted], que es la persona en esta sala de audiencias vestida con un suéter rojo; es como a eso de las 2:00 de la tarde cuando llega [redacted] a mi despacho; empezamos a conversar con él de esa llamada y de ese supuesto encuentro que tuvieron, él dice que ellos se habían citado para encontrarse, pero posteriormente canceló ese encuentro que tenía con Jocelyn porque tenía una reunión con una comparsa de carnaval y que por eso no se encontraron ese día; afirma que la llamó para darle algo de los niños, pero que la reunión no se dio por lo de la comparsa; él se tornó un poco contradictorio con la pregunta que le hicimos y se puso nervioso, por lo que le preguntamos que si sabe dónde estaba, se puso muy nervioso y dijo que sí sabe dónde está y cuando le preguntamos donde estaba dijo que estaba en una finca, pensábamos que estaba con vida en algún lugar, luego nos dice que está enterrada y le preguntamos que dónde y nos repite que estaba*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

en una finca de arroz, le preguntamos que si sabía llegar y dijo que sí, le dijimos que lo llevaríamos hasta donde estaba esa persona, mi chofer en ese momento no estaba disponible y nos llevó el mismo director técnico de la fiscalía en mi vehículo; en la parte de atrás, de manera voluntaria, estaba el hoy imputado y nos llevó hasta la finca, estando dentro de mi vehículo él señaló un punto donde la tierra estaba un poco movida y desde el vehículo dijo "allá es que está", nosotros nos desmontamos del vehículo y él se quedó con un policía, se quedó el magistrado Juan Ramón, quien estaba conduciendo y a menos de 5 pulgadas, con un poco mover la tierra se veía el cadáver, además habían moscas. El magistrado Juan Ramón hizo el levantamiento del cadáver, como era un lugar donde no se podía dar la dirección, se hicieron las coordenadas para saber dónde estaba el lugar del cadáver, se hicieron varias fotografías, llegamos al lugar y Noel no tenía ni siquiera esposas puestas y veníamos conversando, recuerdo que veníamos hablando del café de Cotuí, cuando íbamos desde el Palacio de Justicia hasta el lugar y allí nos encontrábamos con el cadáver; ahí quedó arrestado por todo eso que aconteció ahí, de lo cual se levantó acta.

4.14. Declaraciones de donde se desprende que, tal como fue apreciado por las instancias que anteceden, en el caso de estudio no existe el imperio de la pasión o ira en el calor del momento, pues obró un tiempo de reflexión prudente, que inició desde el momento en que el imputado llamó a la víctima horas antes de la comisión de hecho indicándole que quería verla para entregarle algo para los hijos de ambos, refiriéndole que

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

no le mencionara a nadie que ella se iba a reunir con él, y que se presentara sola; procediendo en dicho encuentro a utilizar una tabla de madera con clavos para generarle diversos golpes en distintas partes del cuerpo a la víctima, a través de los cuales concluyó con la pérdida de la vida de la víctima a causa de traumas contuso múltiples severo, que produjo en cabeza contusión, hemorragia de cuero cabelludo, pericráneo, hemorragia de mesa encefálica, fractura con hundimiento de bóveda y base craneal a nivel occipital la cual conlleva a la muerte de forma inmediata por el daño ocasionado; en cara, contusión, hemorragia de piel, contusión peri-orbital izquierda, contusión de tabique nasal labios a nivel nasogeneana y mentón presenta herida contusa, con fractura de maxilar inferior; en el cuello contusión hemorragia de piel, tegumentos y músculos, en extremidades superiores contusión hemorragia de piel tegumentos y músculos en brazos y antebrazos, al igual presenta contusión en pulpejos de mano derecha, la cual indica signos de defensa, y contusión en extremidades inferiores; a nivel de hombro derecho presenta excoriación de forma redondeada que resultaron ser producto de mordedura humana. Procediendo posteriormente a enterrarla y a abandonar en una cañada la motocicleta donde la víctima se trasladaba; integrándose al día siguiente a la búsqueda (de la entonces desaparecida) que tenían organizada los familiares y los vecinos de la comunidad. Por lo que esta Sala ha podido comprobar que el fundamento de la sentencia

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

dictada por los jueces de inmediación y confirmada por la alzada, fue el resultado de la comprobación del fáctico, al constatar el desenvolvimiento y participación del imputado hoy recurrente en el ilícito juzgado, acogiendo en ellos la figura de la premeditación en el entendido de que del fardo probatorio se constató la existencia de planificación, preparación o amenaza de perpetrar los hechos o el designio formado para cometerlo, conforme a lo previsto por el artículo 297 del Código Penal.

4.15. En ese mismo orden de ideas se hace preciso señalar que tal y como fue considerado por la Corte *a qua* la pena impuesta por el tribunal de juicio de treinta (30) años de prisión es cónsona con los hechos probados, y la misma se encuentra dentro de los márgenes establecidos por el legislador para el tipo penal atribuido; estableciendo en ese sentido los jueces de la corte que: "[…] muy bien valoró el tribunal de instancia la premeditación de un hecho grave, como es organizarse mentalmente con los elementos materiales necesarios para producir un homicidio que por las características que lo rodean se convierten en un asesinato cuya pena es justamente la que le fue impuesta de 30 años"; lo que evidencia que proveyó la debida, adecuada y suficiente justificación, por entenderla consustancial y proporcional al hecho cometido de violación a las disposiciones de los artículos 295, 296, 297, 302, 309 numeral 2, del Código Penal y violación a las disposiciones del artículo 66 de la Ley núm. 631-

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de la occisa [redacted], siendo facultad del juzgador determinar o individualizar la sanción aplicable discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al dato legislativo como a los lineamientos para su determinación y con arreglo a los principios constitucionales de legalidad, proporcionalidad y razonabilidad, tal y como ocurrió en el caso que nos ocupa.

4.16. En cuanto a la no valoración de la declaración del imputado por parte de la Corte *a qua*, es preciso señalar que, la jurisprudencia constitucional local, estatuyó: "que la defensa material es distinta del derecho de las partes en litis a ser oídas. En efecto, si bien la primera se concretiza por medio de las declaraciones que el imputado ofrece (ante tribunal) durante el proceso, el segundo, en cambio, constituye una garantía procesal, ya que, más que un modo de prueba es un medio de defensa"[7] , en esa línea de pensamiento, esta Segunda Sala ha juzgado que las declaraciones del imputado solo resultan ser un medio para su defensa, la que debe encontrarse avalada con otros medios de prueba para poder sustentar su teoría del caso[8]. Razón por la que se advierte, que

[7] Sentencia TC/0196/20 de fecha 14 de agosto de 2020, Tribunal Constitucional.
[8] Sentencia núm. 37 del 30 de octubre de 2020, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet:* http://www.poderjudicial.gob.do *• e-mail:* [redacted]

las declaraciones del imputado[9] manifestadas a través del ejercicio de su defensa material en el caso no desvirtuó la acusación respecto a la configuración de la premeditación, como ha sido señalado en la presente decisión, puesto que sus argumentos no lograron contrarrestar las pruebas incorporadas por el órgano acusador respecto a las circunstancias en que se produjo el hecho; por consiguiente, en base a todos los argumentos antes planteados se procede desestimar el medio objeto de análisis.

4.17. Ante la comprobación por parte de esta sala, actuando como Corte de Casación, de que las quejas esbozadas por el recurrente [redacted] en su memorial de agravios resultan infundadas, procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa, así como las conclusiones expuestas ante esta alzada por la defensa técnica del impugnante, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal: *Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión*

[9] Sentencia penal núm. 212-03-2021-SSEN-00133 emitida por El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de La Vega, páginas 5 y 6.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente, en la especie, esta Corte de Casación ha comprobado que el recurrente [redacted] está asistido por un abogado adscrito a la Defensa Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica e imposibilidad de asumir el costo de su defensa técnica y, consecuentemente, el pago de las costas a intervenir en el proceso, motivos por los que procede eximirlo del pago de las mismas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 595-2019-EPEN-00135
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de enero de 2025

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 203-2023-SSEN-00400, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 1 de noviembre de 2023, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime al recurrente [redacted] del pago de las costas del procedimiento.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

NJR/Lve/Lpr

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]